

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Sucesión*

*Radicado: No. 255944089001-2022-00092-00*

*Causante: **Urbano Gregorio Velásquez Parrado***

*Demandante: Hugo Leonardo Velásquez Velásquez*

**AUTO**

Procede el despacho a resolver el contenido de sendos memoriales presentados por los apoderados judiciales reconocidos dentro del presente asunto, con posterioridad al proveído de 24 de abril de 2023, una vez vencidos los términos de traslado concedidos en la citada providencia.

- 1)** En primer lugar, el despacho se pronunciará frente a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de Luis Fernando Rojas Parrado, William Alfonso Rojas Parrado, José Guillermo Rojas Parrado, Nubia Helena Rojas Parrado, María de los Ángeles Rojas Parrado, Deicy Viviana Rojas Parrado, Ana Berónica Rojas Parrado, Luz Marina Rojas Parrado, Blanca Janet Rojas Parrado y María Cristina Rojas Parrado, una vez vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G. del P. Nulidad que es peticionada de la siguiente manera: *“(...) esta defensa solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro el (sic) proceso de sucesión, por todas las razones expuestas anteriormente con lo relacionado en la prescripción del derecho de petición de herencia. Y con relación que el señor Hugo Leonardo Velásquez Velásquez. Nunca atendido (sic) ninguna clase de posesión en dicho predio ya que este mismo fue transferido en venta a otras personas, pero dicho (sic) documentos no fueron registrados. Por eso pido el testimonio de las personas que si conocen del caso”*.

Es de anotar que, vencido el término de traslado, la parte actora presentó escrito de oposición a la solicitud, sin embargo, el mismo fue extemporáneo dado que, la oportunidad para pronunciarse frente a la misma venció el 8 de mayo de la presente anualidad y, el escrito de oposición fue allegado el día 10 de ese mes y año, y, por otro lado, las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

Frente al particular, es preciso señalar que, al reglamentar la materia de las nulidades procesales, el código general del proceso consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

La consagración del principio de que se trata fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133, al establecer que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (negritas fuera de texto)*

Y, a su turno, el inciso cuarto del artículo 135 del mismo estatuto prevé: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)”.*

En el caso sub examine, se tiene que el apoderado judicial alega como causal de nulidad un asunto relacionado con la prescripción de la petición de herencia, cuestión que se hace necesario aclarar, no es la acción que se ventila en el caso sub examine y, de otra parte, que el señor Hugo Leonardo Velásquez Velásquez no ha ejercido ninguna posesión en el predio por cuanto fue transferido en venta a otras personas, quienes no registraron los documentos; situación por demás, que no es requisito para formular demanda de sucesión, pues aquí lo que se trata es liquidar la masa herencial de los bienes que fueron del causante y asignarlos a quienes les asista derecho.

Sentado lo anterior, tenemos que, una vez revisada la solicitud de nulidad y los argumentos esgrimidos en el desarrollo del acápite de pretensiones o declaraciones del escrito que formuló el togado como contestación de la demanda, se observa que la parte interesada no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C.G. del P. y, en todo caso, al revisar el contenido de las mismas, no advierte la suscrita que los hechos allí descritos configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador, nótese que su fundamento radica en que no se declare abierto el proceso de sucesión ya que el

derecho de petición de herencia se extinguió en el tiempo al haber fallecido el causante el 3 de noviembre de 1957 y, por tanto, según su dicho, el demandante Hugo Leonardo Velásquez Velásquez contaba hasta el 4 de noviembre de 1967 para reclamar su derecho como heredero de Urbano Velásquez Parrado; es así que, advierte el despacho que se equivoca el profesional del derecho al referirse a la acción de petición de herencia pues no es el asunto que se ventila en esta instancia, y, en todo caso, la prescripción a la que se refiere no es un asunto que configure causal de nulidad, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del mismo estatuto procesal, rechazando de plano la solicitud de nulidad, pues no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el sistema restringido -taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Corolario de lo anterior, **rechácese de plano la nulidad** planteada por el apoderado judicial de Luis Fernando Rojas Parrado, William Alfonso Rojas Parrado, José Guillermo Rojas Parrado, Nubia Helena Rojas Parrado, María de los Ángeles Rojas Parrado, Deicy Viviana Rojas Parrado, Ana Berónica Rojas Parrado, Luz Marina Rojas Parrado, Blanca Janet Rojas Parrado y María Cristina Rojas Parrado.

- 2) Conforme a la manifestación efectuada por Jeiner Alexander Moyano Aguilera, apoderado judicial de Luis Fernando Rojas Parrado, William Alfonso Rojas Parrado, José Guillermo Rojas Parrado, Nubia Helena Rojas Parrado, María de los Ángeles Rojas Parrado, Deicy Viviana Rojas Parrado, Ana Berónica Rojas Parrado, Luz Marina Rojas Parrado, Blanca Janet Rojas Parrado y María Cristina Rojas Parrado en calidad de herederos en representación de José Rafael Rojas Esguerra en su condición de Cesionario de Urbano Gregorio Velásquez Parrado, se tiene que, estos **aceptan la herencia con beneficio de inventario.**

De otra parte, si bien el citado abogado manifiesta que María Elena Rojas de Parrado identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.850.883, también acepta la herencia con beneficio de inventario, se advierte que, dentro del plenario ésta no ha sido reconocida como hereda en el presente asunto, ahora bien, revisada la cédula de ciudadanía de la citada, se advierte que se trata de María Elena Parrado de Rojas, y no como erradamente fue anotado por el togado; en ese orden, se entenderá que es ésta la que acepta la herencia con beneficio de inventario, pues se trata de la misma persona que le confirió el poder.

Ahora bien, se le advierte al apoderado judicial que, en lo sucesivo, procure tener especial cuidado en la redacción de sus memoriales para evitar irregularidades que puedan dar al traste sus solicitudes, pues no en todos los casos al juez se le impone la obligación de interpretar las solicitudes que se presenten al interior de un proceso, máxime que es un profesional del derecho el que la suscribe. Corolario de lo anterior, se

tiene que María Elena Parrado de Rojas **acepta la herencia con beneficio de inventario.**

- 3)** En lo atinente a las solicitudes del abogado Efraín Barbosa Ramírez, apoderado judicial de Luis Alejandro Rojas Esguerra, quien informa al despacho que su poderdante actuará en el presente asunto en calidad de litisconsorcio necesario y, por tanto solicita se le reconozca tal calidad, amen de que ostenta una posesión de un derecho de cuota del terreno objeto de la sucesión y allega los recibos de pago de impuestos prediales y el paz y salvo emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quetame.

Y, de otra parte, la suscrita por el abogado Jeiner Alexander Moyano Aguilera en representación de José Guillermo Rojas Parrado, de quien también informa que actuará en calidad de litisconsorcio necesario en el objeto de estudio por cuanto éste ocupa un derecho de cuota del terreno objeto de la sucesión, derecho que compró al señor Juan Vicente Velásquez Rubio quien era heredero de Urbano Gregorio Velásquez Parrado, quien a su vez, vendió a otras personas y en la actualidad "(...) está en manos de mi apoderado", situación que pretende demostrar con recibos de pago del impuesto predial y con la declaración de unos testigos.

Frente al particular, se hace necesario citar el contenido del artículo 61 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

Con base en los lineamientos legales antes citados, se advierte que, la solicitud del señor Luis Alejandro Rojas Esguerra se torna eminentemente improcedente dado que, no allega prueba que dé cuenta que le asiste un interés legítimo en hacerse parte en el proceso de sucesión por no acreditar la calidad de asignatario, tratarse de heredero conocido, cónyuge o compañero permanente o acreedor del causante, o los que

refiere el Código Civil; además, no aporta el reconocimiento que hiciera la autoridad competente mediante sentencia, a través de la cual se defina la titularidad de parte del predio que dice poseer; en síntesis, no se allega prueba alguna de la existencia del derecho que dice tener que haga imprescindible su vinculación al proceso liquidatorio de sucesión de Urbano Gregorio Velásquez Parrado bajo la figura de litisconsorcio necesario, pues deviene que, con las documentales allegadas al plenario no resulta ser un litisconsorte necesario que deba integrar la litis. Se itera, el proceso de sucesión no es el estadio procesal para hacer valer los presuntos derechos que le asiste en los bienes que conforman la masa sucesoral objeto de liquidación del causante, pues existen acciones ordinarias declarativas a través de la cual se reconozca el presunto derecho que dice asistirle, el que luego podrá exigir haciendo un correcto uso de las acciones contempladas en la legislación colombiana.

En ese orden, la misma suerte corre la petición formulada por José Guillermo Rojas Parrado, quien pretende actuar como litisconsorcio necesario al considerar que cuenta con una posesión de un derecho de cuota del terreno objeto de la sucesión, no obstante, no resulta suficiente el dicho del demandante para tener por cierto el derecho que dice asistirle, pues se requiere de sentencia emitida por autoridad competente a través de la cual se le reconozca la titularidad de parte del bien inmueble que dice poseer, situación que brilla por su ausencia, y, por demás, pretende que sea reconocida durante este trámite procesal con base en los recibos aportados y los testimonios solicitados. Sea la oportunidad para recordarle al profesional del derecho que, el asunto que atañe esta litis es un proceso liquidatorio de sucesión y no, un declarativo de pertenencia. En ese orden, al no acreditar los supuestos procesales para ser considerado litisconsorte necesario no se accederá a lo peticionado, en todo caso, valga aclarar que, el señor José Guillermo Rojas Parrado fue reconocido como heredero en representación de José Rafael Rojas Esguerra en su condición de cesionario de Urbano Gregorio Velásquez Parrado mediante proveído de 15 de febrero de 2023.

Corolario de lo anterior, se **deniega la petición de tener como litisconsortes necesarios** en el presente asunto a los señores Luis Alejandro Rojas Esguerra y José Guillermo Rojas Parrado.

- 4) Finalmente, el apoderado judicial de José Guillermo Rojas Parrado, solicita al despacho se de cumplimiento al artículo 1.326 del Código Civil, que se refiere a la prescripción de la petición de herencia, la que dice, prescribe dentro de los 10 años siguientes al fallecimiento del titular del derecho real y, para el caso de estudio, indica que, el señor Urbano Gregorio Velásquez Parrado murió en el año 1957. De otra parte, indica: *“(...) Como también la misma parte actora actúa como heredero de representación de los hijos que llegaron hacer (SIC) del señor Gregorio urbano Velásquez parrado. Pero la parte actora dice desconocer que el señor Juan Vicente Velásquez rubio. Vendió los derechos herenciales. Como era de costumbre en su momento que hoy en día le pertenecen a mi mandante. Su señoría sobre eso el señor Hugo como parte actora dentro del proceso él tenía un tiempo para tener el derecho como heredero legítimo en todas las cualidades. Pero al momento de pasar los términos estipulados por la norma a colación solo se reconocería como heredero universal sin tener la posesión ni el goce y el disfrute del bien inmueble. En lo tanto se*

*aplicaría lo regulado en el artículo 2535. Del código civil Colombia (SIC) (...)”. Y anota más adelante “(...) Su señoría como lo demostró la parte actora en las diferentes pronunciaciones requeridas por este honorable despacho el señor Gregorio urbano Velásquez (SIC) parrado murió en 1957. Para lo cual es ente (SIC) momento de la petición de herencia que realiza la parte actora ya superaba los 64 años, desde el momento que la tenía que realizar la petición de herencia que serían los 10 años siguientes ala (SIC) muerte del señor urbano Gregorio Velásquez parrado. Solicito su señoría dar aplica miento (SIC) ala (SIC) normas citadas en dichos documentos (...)”.*

Sea lo primero indicar que, la acción que ocupa la atención del despacho en este asunto es un proceso *liquidatorio* de Sucesión del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado promovido por Hugo Leonardo Velásquez Velásquez por intermedio de apoderado judicial, trámite que está previsto en capítulo IV del Título I de la Sección Tercera de los procesos de liquidación del Código General del Proceso, artículos 487 y siguientes; el cual se desarrolla con base en las normas contenidas en el Libro Tercero del Código Civil.

En síntesis, el proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidador designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes.

En línea con lo anterior, los derechos hereditarios se pueden reclamar en cualquier tiempo, siempre y cuando los bienes estén al alcance y no hayan sido adquiridos por otra persona por prescripción u otra causa, así lo tiene entendido de antaño la Jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como puede verse: “*1. Primeramente, precisa la Sala la intemporalidad que caracteriza la reclamación del derecho de herencia, a que éste no desaparece por mero transcurso del tiempo sino cuando se presentan los hechos extintivos del mismo e impeditivos de las acciones que lo protegen. En efecto, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 665 del Código Civil, el derecho de herencia es considerado como un derecho real (ius in re), el que recae sobre una universalidad jurídica o parte de ella, constituida por el conjunto de derechos patrimoniales de que era titular el causante. Por ello, en términos generales es preciso afirmar que si el derecho de herencia, de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan. De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario momento(sic) y cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya*

*transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia*". (sentencia C.S de J. Sala Civil de junio 5/96 Exp. 4648).

En razón de lo anterior, y con base en la sucinta referencia sobre el proceso de sucesión, debe indicar el despacho que el caso que nos ocupa no se trata de una petición herencia, la cual corresponde a una acción civil en la que un heredero demanda ante un juez se le reconozca y adjudique un derecho de herencia en los términos del artículo 1321 del código civil, el cual a la letra reza: *"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños"*.

Acción que también ha sido definida por distintos tratadistas como: *"(...) la acción real que se reconoce por la ley al heredero que demuestra esta calidad jurídica para que se declare que la tiene, y en consecuencia para que le sea restituida la totalidad de las cosas hereditarias que detenta un tercero, diciéndose también sucesor universal del causante"* (Simón Carrejo).

*"(...) la acción por la cual alguien sostiene ser suya la herencia y pide que se la restituya el que la detenta a título de heredero"* (Arturo Valencia Zea).

*"(...) la que tiene el heredero real o verdadero contra el putativo o aparente para que éste le restituya los bienes de la herencia que tiene en su poder material o de hecho, sobre la base y razón de no ostentar título alguno para retenerlos"* (Rubén Velásquez Londoño).

Y, definida recientemente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como *"(...) la acción de petición de herencia es el reclamo del derecho a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quien en la misma calidad ocupa el patrimonio dejado por su causante (...)"* (CSJ SC del 16 de agosto de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

De otra parte, es una acción que puede ser ejercida únicamente por los herederos cuya calidad logren acreditar, quienes por demás deben tener legitimación en la causa, que no es más que el interés que le asiste por su calidad de heredero para que las cosas de la herencia se restituyan y se adjudiquen en virtud de ese derecho; advertir además que, procede contra otro heredero que ocupe la herencia, pero, dicha acción es limitada en el tiempo pues, conforme a lo establecido en el artículo 1326 del Código Civil, *"el derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio"*.

En línea con lo expuesto, fácil se logra concluir que la solicitud de declarar la prescripción de la petición de herencia no es un asunto que atañe al proceso de sucesión que se tramita en este Despacho judicial, el cual tiene como objeto liquidar la masa sucesoral de los bienes del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado a quienes acrediten la calidad de herederos o asignatarios, distinto de la acción civil de petición de herencia la cual no ha sido formulada y, por demás, no se cumplen con los presupuestos procesales para ello, ya que, entre otros, el peticionario José Guillermo

Rojas Parrado ha sido reconocido en el presente asunto como heredero en representación de José Rafael Rojas Esguerra en virtud de la calidad de cesionario que éste tuviera de Urbano Gregorio Velásquez Parrado, por tanto, una vez aprobado el trabajo de partición, será acreedor a una cuota parte del derecho que le corresponda, de manera que no se entiende excluido de la sucesión y por tanto no está legitimado para formular la acción de petición de herencia.

En consecuencia, no le es dable a la suscrita pronunciarse frente a un aspecto que no es de la órbita del proceso de sucesión y, por tanto, **se rechaza la solicitud por considerarse improcedente.**

- 5) Téngase por incorporado** al plenario la constancia de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-4394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, remitido por dicha entidad el 20 de febrero de 2023 y, reiterada por el apoderado de la parte actora quien lo aportó el 23 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME  
CUNDINAMARCA**

*ESTADO* No. **0035**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **07-JULIO -2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria